dose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta a otra ley.

- 27. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.
- 28. Se procedera al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, o por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.
- 29. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrara etro elector; mas si el esceso no llega a la mitad, no se contará con él.
- 30. La municipalidad o distrito de ayuntamiento, cuyo censo no llegue a quinientas personas, nombrara, sin embargo, un elector.
- 31. Cada cindadano se acercará a la mesa, designara número de personas, cual corresponda de electores a aquella junta. El secretario las escribira a su presencia, y nadíe se podra votar en este ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.
- 32. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir; le será leida por el secretario, y se le pregantará si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.
- 33. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.
- 34. El secretario extenderá la acta, que con el firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará cópia firmada por los mismos a cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.
- 35. Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó
  de veinte y uno siendo casado, vecino y
  residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil,
  eclesiastica ó militar, ni cura de almas.
  - 36. No se comprenden en la restriccion

- anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.
- 37. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.
- 38. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.
- 39. Concluido el nombramiento de electores, se disolvera inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle sera nulo.

De las juntas secundarias o de partido.

- 40. Estas se compondran de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de provincia hande elegir a los diputados.
- 41. Las juntas secundarias se celebrarán á los quinco dias de celebradas las primarias.
- 42. Por cada veinte electores primariosde los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegira un secundario.
- 43. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrara otro secundario; pero si el exceso no llega a la mitad nada valdra.
- 44. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrara, sin embargo, un secundario, seacual fuere aquella.
- 45. Las juntas secundarias serán presididas por el gefe político ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien so presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.
- 46. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.
- 47. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y es-